



ACUERDO QUE EXIME DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION ABIERTA EN EL MEDIO RURAL.

TEXTO ORIGINAL.

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 79, el Martes 15 de septiembre de 1987.

ACUERDO QUE EXIME DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION ABIERTA EN EL MEDIO RURAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74, FRACCIONES IV Y V Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 4o. FRACCION IV, 9 Y 13 APARTADO B, FRACCION I Y IV DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EL ARTICULO 7 FRACCION I DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO; ASI COMO LOS ARTICULOS 1o. Y 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL FOMENTO DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD, Y

CONSIDERANDO

Que una de las prioridades del Programa de Acción Inmediata es el disminuir las desigualdades entre las regiones y los distintos grupos sociales;

Que el mencionado Programa señala que es fundamental una estrategia integrada de desarrollo social, que abarque la alimentación y orientación nutricional, la educación y la alfabetización, la cultura, recreación y deporte y la salud;

Que los Servicios Estatales de Salud son un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado que tiene a su cargo la prestación de servicios de atención médica, salud pública y control sanitarios;

Que los mencionados servicios, conforme a las Leyes y a los Acuerdos de Descentralización y Coordinación celebrados con el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud presta atención a las personas que no gozan de seguridad social;



ACUERDO QUE EXIME DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION ABIERTA EN EL MEDIO RURAL.

Que los servicios de referencia se proporcionan tanto en el medio urbano como en el rural;

Que los guerrerenses del medio rural, sobre todo los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios minifundistas requieren de servicios adecuados y oportunos;

Que el bienestar de los campesinos mencionados debe elevarse con apoyo de los gobiernos revolucionarios;

Que a promoción del Poder Ejecutivo el H. Congreso del Estado, para llevar adelante la democracia participativa, ha expedido un ordenamiento que fija las Bases para el Fomento de la Participación Ciudadana en los procesos públicos;

Que los programas de bienestar social públicos han de orientarse a disminuir los efectos que tiene la crisis sobre las condiciones de vida del pueblo; he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO QUE EXIME DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION ABIERTA EN EL MEDIO RURAL.

ARTICULO PRIMERO.- Los habitantes del medio rural que no gocen de la protección de la seguridad social podrán acceder gratuitamente a los servicios médicos y de salud pública que prestan los Servicios Estatales de Salud, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A través de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, agrupación campesina mayoritaria, y de otras entidades representativas, se obtendrán credenciales que faciliten el disfrute de la prestación otorgada conforme al artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Los Servicios Estatales de Salud, en consulta con las agrupaciones a la que se refiere el artículo segundo, definirá las bases, modalidades y procedimientos conforme a los cuales se aplique este Acuerdo, así como en las zonas específicas en que deba hacerse.



ACUERDO QUE EXIME DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION ABIERTA EN EL MEDIO RURAL.

ARTICULO CUARTO.- En las unidades de atención, tanto hospitales generales como centros de salud y otras unidades aplicativas, los Servicios Estatales de Salud promoverán, con el concurso de las organizaciones campesinas más representativas, la instalación de Comités de Salud que, de acuerdo con la Ley que establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad, coadyuven al mejoramiento de la organización y funcionamiento de los establecimientos de salud.

ARTICULO QUINTO.- Los Servicios Estatales de Salud, con la colaboración de las agrupaciones campesinas y en la circunscripción que corresponda, del Procurador Social de la Montaña, elaborará e implantará un programa de plena cobertura de atención primaria a efecto de darle cumplimiento cabal al derecho constitucional a la protección de la salud.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, del Estado de Guerrero, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

El Secretario de Desarrollo Social.
Rúbrica.

El Presidente Ejecutivo de los Servicios Estatales de Salud.
Rúbrica.